

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	N° 23001-33-33-001-2022-00182-00
Medio de Control:	<u>Cumplimiento</u>
Demandante:	Olga Lucía Sierra Falco
Demandados (s):	Departamento de Córdoba
Normas con fuerza material de ley invocadas:	Ley 1955 de 2019, artículo 263, parágrafo segundo; Decreto 498 de 2020, artículo 1°, parágrafo 3°; Ley 1415 de 2021, artículo 1°
Asunto:	Admite

OBJETO

La señora Olga Lucía Sierra Falco, actuando a través de apoderado, presenta acción de cumplimiento contra el Departamento de Córdoba, invocando como normas incumplidas: la Ley 1955 de 2019, artículo 263, parágrafo segundo; Decreto 498 de 2020, artículo 1°, parágrafo 3°; Ley 1415 de 2021, artículo 1°.

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda, da cuenta el Despacho que, es competente para conocer de la presente acción conforme lo establecido en el numeral 10° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, la demanda cumple con los requisitos genéricos contenidos en los artículos 162 y siguientes de la norma en cita, además, de los previstos en los artículos 3°, 8° y 10 de la Ley 393 de 1997.

Así las cosas, se admitirá la acción presentada y se imprimirá el trámite preferente.

Ahora bien, la actora solicita la siguiente medida provisional: *“Respetuosamente solicito que se ordene la suspensión del trámite administrativo de desvinculación de la señora OLGA LUCIA SIERRA FALCO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía NO. 30.656.716 que se está generando por los nombramientos de carrera administrativa y en periodo de prueba como resultado de la lista de elegibles conformadas por la Comisión del Servicio Civil dentro de la Convocatoria No. 1106 de 2019”*

En este punto, el Despacho indica que, la medida provisional solicitada no resulta procedente, por no ser acorde con la naturaleza y finalidad de este medio de control, razón por la cual, la norma que regula su trámite no la concibió. Al respecto, el Consejo de Estado se ha referido al tema, en los siguientes términos:

“(…) Por su parte, la acción de cumplimiento, consagrada en el artículo 87 de la Constitución Nacional, busca garantizar la efectividad material de la ley y de los actos administrativos. Sin embargo, en lo que concierne a la procedencia de medidas cautelares en el trámite de la acción de cumplimiento, la Ley 393 de 1997 guardó silencio, lo que, a juicio de la Sala, impone concluir que un régimen de medidas cautelares no es compatible con la naturaleza y finalidad de la acción de cumplimiento.

En efecto, para la Sección, el silencio del legislador no constituye de ninguna manera una “omisión” u “olvido”, por el contrario, tal circunstancia obedece a que la esencia misma de la acción impide que el desarrollo de su trámite se decreten medidas cautelares.

Pues bien, la garantía de efectividad que persigue la sentencia en la acción de cumplimiento, es en sí misma una “medida cautelar” que busca dotar de vigencia al ordenamiento jurídico. En consecuencia, la orden que adopte el juez en el fallo de la acción de cumplimiento será la materialización, vigencia y/o ejecutabilidad de una ley o acto administrativo al que alguna autoridad estaba omitiendo dar cumplimiento (...)¹

Adicionalmente, tampoco es posible acudir por remisión al régimen de medidas cautelares contemplado en el CPACA², pues, éstas solo están diseñadas para los procesos declarativos, característica de la que no goza la acción de cumplimiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la acción de cumplimiento presentada por la señora Olga Lucía Sierra Falco contra el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Departamento de Córdoba, conforme al artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

TERCERO: Adviértase a la entidad accionada que tiene derecho a hacerse parte en el proceso, así como de allegar y solicitar pruebas, dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 13 de la ley 393 de 1997. Del mismo modo, se informa a la accionada que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha del presente auto admisorio.

CUARTO: Con fundamento en el artículo 17 de la Ley 393 de 1997; se solicita a la accionada rinda informe sobre los hechos que fundamentan la presente acción. Para lo anterior, se concede un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

QUINTO: Por secretaría, comuníquese de esta decisión a la parte demandante en la dirección de correo electrónica señalada en el acápite respectivo y dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

SEXTO: Incorpórese al expediente con el valor legal que corresponda, los documentos allegados con la demanda.

SEPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

OCTAVO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 21 de agosto de 2014. Radicado: 25000-23-41-000-2014-00637-01 (ACU). C.P. Alberto Yepes Barreiro.

² Artículo 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

DECIMO: Reconocer personería para actuar al abogado Dinectry Andrés Aranda Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.672.034, portador de la T.P. No. 226.922 del C.S.J., como apoderado de la accionante, para los fines y en los términos anotados en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N°_22_ a las partes de la anterior providencia,

Montería, _19 de abril de 2022 Fijado a las 8 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dca92a79a3e9ea45ccf6f8b8063949e31d66dd6fb9d5bd0320255e4b295837dc

Documento generado en 18/04/2022 11:18:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>